INTERDICCION JUDICIAL
RAD: 1999-00886-00

Al Despacho de la señora Juez con memorial de fecha 3 de julio de 2020. Pasa para resolver.

Bucaramanga, 24 de julio de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

Una vez más, el interdicto VICTOR MIGUEL DUARTE PEREIRA realiza solicitud con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política.

Ciertamente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Al respecto, en sentencias T-377/00 1- 256.199 de fecha tres (3) de abril de dos mil (2000), M.P Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, se señaló los alcances del derecho de petición en las actuaciones Judiciales.

El derecho de petición **no procede para poner en marcha el aparato judicial** o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos

estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que **"las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.** (Sentencia T-334 de 1995 ivi.P José Gregorio Hernández Galindo). (Subraya fuera de texto).

No obstante, a lo anterior y a que el solicitante carece de derecho de postulación, se le precisará a este lo siguiente:

Las peticiones hechas por usted señor DUARTE PEREIRA son ajenas al presente proceso de Interdicción judicial, por tanto, a fin de resolver todas las cuestiones que no versen sobre el presente proceso, debe solucionarlas a través de su Curador en las entidades pertinentes y con la asesoría profesional correspondiente, por ejemplo, promover proceso para **su rehabilitación.**

Se le reitera que mediante auto de fecha 21 de octubre del año 2019 se reconoció personería para actuar dentro de este proceso de INTERDICCION al profesional del derecho Dr. ALVARO ALFONSO DELGADO AMAYA, quien a la fecha ha actuado dentro del proceso y continúa como apoderado **en Amparo de pobreza** de su actual representante legal (su hermana, GLADYS DUARTE PEREIRA).

Igualmente, que mediante providencia del 25 de noviembre de 2019 se aceptó la excusa presentada a través de apoderado judicial en Amparo de Pobreza (Dr. ALVARO ALFONSO DELGADO AMAYA) por el señor VICTOR JULIO DUARTE SANDOVAL para continuar en el cargo de Guardador y se le designó como **nueva guardadora Principal** a su hermana GLADYS DUARTE PEREIRA.

Finalmente, y respecto de la ley 1996 de agosto 2019, se le reitera que, esta preceptúa que en lo atinente a las personas que fueron declaradas interdictos antes de la promulgación de la ley, estas permanecerán en esa calidad durante

dos años, luego de vencido ese término se entraran a revisar las interdicciones dentro de los tres años siguientes, dicho de otra manera, mientras eso sucede, usted permanecerá en estado de interdicción y representado legalmente por su Guardadora.

En conclusión, usted señor VICTOR MANUEL ya cuenta con asesoría jurídica en Amparo de Pobreza por parte del Dr. ALVARO ALFONSO DELGADO ANAYA en calidad de Defensor Público, además cuenta con nueva Guardadora Principal formalmente designada, y es por intermedio de estas personas a través de las cuales en tiempo presente puede acceder a la administración de justicia.

Remítase copia del presente auto a la dirección de notificaciones indicada por el peticionario.

NOTIFIQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **057** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **27 de JULIO DE 2020**.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria